



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

COMISIÓN DE HACIENDA Y ESPECIAL DEL PRESUPUESTO PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 11 de febrero de 2019

Señores Secretarios de la
Asamblea Legislativa
Presente.

Dictamen n.º 119
Favorable

La Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, se refiere al expediente n.º 644-1-2019-1 que contiene Iniciativa de diputados del Grupo Parlamentario del FMLN, en el sentido se exonere a las cooperativas y pequeños productores de semilla mejorada de frijol, que la vendan o transfieran al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en el marco del Programa de Agricultura Familiar y de Paquetes Agrícolas, del pago de tarifas de bodegaje por el almacenamiento de dicha semilla en bodegas del CENTA generadas a favor de dicha entidad; correspondiente al periodo del 1 de septiembre de 2017 al 13 de agosto de 2018.

Se explica en la iniciativa, que las pequeñas cooperativas y productores de semilla mejorada de frijol, para garantizar el mantenimiento de la semilla en condiciones óptimas hasta su comercialización, almacenan la misma en las bodegas del CENTA. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería adquiere la cosecha de semilla mejorada de frijol de pequeñas cooperativas y productores para su posterior entrega a los pequeños agricultores; pero mientras no se realizan los procesos de compras, la propiedad de las semillas almacenadas en las bodegas del CENTA, sigue siendo del productor, generándole un costo por el bodegaje.

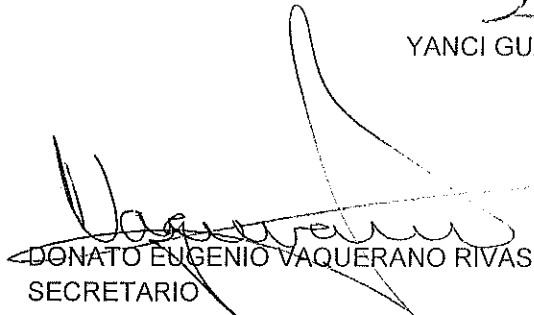
Continúan expresando, que la cosecha de semilla mejorada de frijol 2016/2017 recientemente ha sido adquirida por el MAG, generando un pago por el servicio de almacenaje en las bodegas del CENTA, que corresponde cubrir a los productores, por lo que para efectos de reducir los costos a los pequeños agricultores y mejorar la economía familiar de estos, es necesario exonerar del pago de bodegaje que genere el almacenamiento de dicha semilla en las instalaciones del CENTA, que corresponde al periodo mencionado al inicio de este dictamen.

Con base en las razones antes expresadas, esta Comisión, habiendo analizado el contenido de la petición ha considerado emitir un dictamen **FAVORABLE** en los términos antes expuestos, para lo cual adjunta el respectivo proyecto de decreto.



DIOS UNIÓN LIBERTAD


YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
PRESIDENTA



DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SECRETARIO


JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
RELATOR

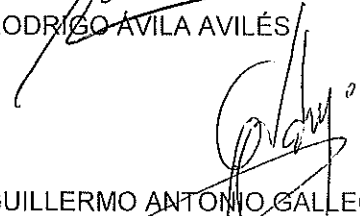
VOCALES


NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

MARGARITA ESCOBAR


RODRIGO AVILA AVILÉS



YOLANDA ANABEL BELOSO SALAZAR


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE


MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ


GUADALUPE ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ


RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO


JUAN JOSÉ MARTEL

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece en su artículo 101, que: "El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores".
- II. Que la Ley de Desarrollo y Protección Social, contenida en el Decreto Legislativo n.º 647, de fecha 3 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial n.º 68, Tomo 403, del 9 del mismo mes y año, reconoce en el artículo 30, letras i) y j), como parte del Subsistema de Protección Social Universal, el Programa de Agricultura Familiar y Paquetes Agrícolas, respectivamente.
- III. Que dichos programas permiten la suficiente producción de este grano básico para la seguridad alimentaria de todo el país.
- IV. Que en los artículos 10 literal j) y 19 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal (CENTA), se establece la facultad de la Junta Directiva de esa institución para aprobar las tarifas por los servicios que presta, siendo que los ingresos que obtiene por los mismos, forman parte de su patrimonio.
- V. Que actualmente, las tarifas por bienes y servicios que brinda el CENTA se encuentran normadas por medio de Acuerdo de Junta Directiva tomado en sesión celebrada el 28 de marzo de 2017.
- VI. Que las pequeñas cooperativas y productores de semilla mejorada de frijol, para garantizar el mantenimiento de la semilla en condiciones óptimas hasta su comercialización, almacenan la misma en las bodegas del CENTA, incorporando al costo del producto un estimado del monto que cancelarán en concepto de bodegaje.
- VII. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería adquiere la cosecha de semilla mejorada de frijol de pequeñas cooperativas y productores para su posterior entrega a los pequeños agricultores; pero mientras no se realicen o finalicen los procesos de compras, la propiedad de las semillas almacenadas en las bodegas del CENTA, sigue siendo del productor, generándole un costo por bodegaje.

- VIII. Que la cosecha de semilla mejorada de frijol 2016/2017 recientemente ha sido adquirida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, generando un pago por el servicio de almacenaje en las bodegas del CENTA, que corresponde cubrir a los productores.
- IX. Que para efectos de reducir los costos a los pequeños agricultores y mejorar la economía familiar de los mismos, es necesario exonerar del pago de bodegaje que genere el almacenamiento de la semilla mejorada de frijol en las instalaciones del CENTA, que corresponde al periodo del uno de septiembre del dos mil diecisiete al trece de agosto del dos mil dieciocho.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa

DECRETA:

Art. 1. Exonerase a las cooperativas y pequeños productores de semilla mejorada de frijol, que la vendan o transfieran al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el marco del Programa de Agricultura Familiar y de Paquetes Agrícolas, del pago de tarifas de bodegaje por el almacenamiento de dicha semilla en bodegas del CENTA, generadas a favor de esa entidad; correspondiente al periodo del uno de septiembre del dos mil diecisiete al trece de agosto del dos mil dieciocho.

Art. 2. El presente decreto es de orden público y sus efectos se retrotraerán desde septiembre del año dos mil diecisiete.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los ---- días del mes de --- del año dos mil diecinueve.